

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA



## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., miércoles veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### I. TEMA DEL CONOCIMIENTO

Emitir la sentencia que constitucionalmente, en justicia y derecho corresponda respecto de la acción de tutela promovida por \_\_\_\_\_ en calidad de agente oficioso de \_\_\_\_\_ identificada con la cédula de ciudadanía I \_\_\_\_\_, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **BANCO DAVIVIENDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de mínimo vital y seguridad social.

### II. RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL

La promotora de la salvaguarda expone que la : ~ \_\_\_\_\_ padece de la enfermedad del *Alzheimer*, perdiendo con el paso del tiempo realizar tareas cotidianas, por ejemplo, escribir, firmar y recordar nombres o cifras.

Comenta que con ocasión al fallecimiento de su padre, recibe pensión de sobreviviente por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual es consignada en el Banco Davivienda

Señala que el día 3 de junio de 2023, se recibieron diferentes mensajes provenientes de la central de monitoreo de la entidad financiera, informando sobre varios intentos de realizar transacciones desde la cuenta referida, por lo tanto, el banco adoptó la decisión de bloquear la cuenta como medida de seguridad. Ante esta situación, la cuenta fue desbloqueada desde la App de Davivienda.

El día 3 de julio de 2023 nuevamente se presentó la situación expuesta y se estableció comunicación con un asesor de monitoreo del banco a través de una llamada telefónica informándole que \_\_\_\_\_ no había realizado ninguna operación bancaria. Ante esta situación, el banco bloqueó la cuenta.

Posteriormente, se solicita la activación pero Davivienda niega la realización de la misma, no quedando otro camino que asistir personalmente a dicha entidad el día 31 de julio de 2023 en la sucursal del centro comercial Niza, en ese lugar, fueron atendidas por una asesora quien solicitó firma y huella de la titular de la cuenta, pero con el paso de los años, se ha deteriorado. Ante esta circunstancia, la asesora le indica a |

**ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA**

que debe realizar una llamada directamente a la central de monitoreo y responder una serie de preguntas para lograr el desbloqueo de la cuenta.

Por lo anterior, se procedió a indicarle que [REDACTED] padece de *Alzheimer* y no era posible que respondiera las preguntas de seguridad, informando la asesora que el caso sería conocido por el departamento jurídico del banco.

Los días 1 y 4 de agosto de 2023, nuevamente la accionante se acerca con su progenitora a la entidad financiera para indagar sobre el caso, informándole que la cuenta no había sido desbloqueada.

Agrega que la situación vulnera los derechos fundamentales de su progenitora porque no ha podido retirar su mesada pensional y aunado a ello, -COLPENSIONES- suspende los pagos a la espera de determinar si la titular se encuentra viva sin adoptarse las medidas pertinentes.

Esbozado lo anterior, solicita a la Judicatura el amparo de los derechos fundamentales de [REDACTED] y por lo tanto, ordenar al Banco Davivienda desbloquear la cuenta de ahorros [REDACTED] y asimismo, se abstenga de incurrir en las relacionadas conductas a futuro. Igualmente, ordenarle a -COLPENSIONES- realizar el pago directo y personal de la pensión.

### **III. DEVENIR PROCESAL**

El martes ocho (8) de agosto del cursante año, esta Judicatura admite la acción de garantía superior, notificando y corriendo traslado a las entidades accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y BANCO DAVIVIENDA**, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los fundamentos de la demanda y aporten las pruebas que estimen pertinentes para responder las afirmaciones realizadas por el reclamante.

### **IV. EJERCICIO DEL CONTRADICTORIO**

#### **1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

La Directora de Acciones Constitucionales expone que verificadas las bases de datos, no se evidenció que la accionante haya presentado solicitud alguna y asimismo, recalca que la entidad no cuenta con la logística ni los recursos humanos para realizar pagos personales de las mesadas pensionales.

Expone que -COLPENSIONES- no maneja las políticas de seguridad de la entidad bancaria y frente a la inconformidad de la actora, bien pudo trasladarse de banco para recibir la prestación económica.

**ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA**

Informa que la mesada se encuentra activa y se paga con normalidad a la fecha, es decir, las pretensiones vía acción de tutela no han sido reclamadas directamente ante la administradora.

Finaliza su intervención solicitando a la Judicatura se disponga la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y no se encuentra demostrado que la entidad haya vulnerado los derechos incoados por la accionante.

## **2. BANCO DAVIVIENDA**

Es importante señalar que el traslado de la presente acción constitucional fue realizado a la mencionada entidad a los correos electrónicos [accionante@bancodavivienda.com](mailto:accionante@bancodavivienda.com) pero no se obtuvo respuesta alguna.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **1. De la acción de tutela.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera – Subsección C) en pronunciamiento de Tutela No. 25000-23-15-000-2021-01421-00, Sentencia SC3-2111-2561, con acta de Aprobación Nro. 134 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de los Magistrados **JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA, MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO** y **FERNANDO IREGUI CAMELO** disciernen sobre la herramienta de protección constitucional de excepción, en los siguientes términos:

*"(...) La acción de tutela es un remedio procesal de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas (i) cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente (ii), por la acción u omisión de una autoridad pública (iii) o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión (iv), y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental (v) o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental (vi). La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien sea el competente (vii) y su trámite será informal, sumario y oficioso (viii).*

*El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "la acción u omisión" de la autoridad pública o particular acusado de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. Es decir, el presupuesto fáctico es una condición ineludible a partir del cual el juez puede entrar a hacer las valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y, en el ámbito de la tutela, a pesar que este deber no es absoluto porque es el juez*

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA

*quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, deben estar acreditados los hechos (acciones u omisiones) sobre las cuales están basadas las amenazas o vulneraciones de los derechos.*

*Nótese cómo uno de los presupuestos constitucionales requeridos que constituyen la acción de tutela misma, es la amenaza, vulneración o puesta en peligro de algún derecho constitucional fundamental como quiera que sin este supuesto de hecho, la naturaleza jurídica propia del mecanismo de garantía de derechos estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, se desdibujaría. Por esta razón, ha sostenido el Consejo de Estado:*

*"El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados." (Subrayado fuera del texto original).*

*Es por ello que acudir a la acción de tutela es una apropiación directa de la Constitución y de los derechos por parte de quien considera que mediante una "acción u omisión", la administración o el particular afectan sus derechos en cuanto a su disfrute, ejercicio y goce. Este proceso de subjetivación de la Constitución es una nueva cultura de los derechos en el ámbito cotidiano de los ciudadanos que transforma nuestro constitucionalismo político en uno normativo y militante. (...)"*

## 2.- Competencia.

Es competente este Estrado Judicial para proferir la decisión que corresponda, con fundamento en los cánones 86, 228 y subsiguientes de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los Autos de la Corte Constitucional Nro. 002 del 21 de enero de 2015 con ponencia de la Magistrada **MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ** y Nro. 611 del 9 de noviembre de 2017, Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO**, en los cuales se reitera:

*"(...) 4. Ahora bien, esta Corporación ha determinado que las únicas reglas de competencia en materia de acción de tutela son las contenidas en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991[10]. El primero dispone que la acción de tutela se puede presentar "ante los jueces en todo momento y lugar", el segundo establece dos reglas específicas: (i) les compete a los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza o vulneración, o donde se producen sus efectos, tramitar y decidir la acción (competencia en virtud del factor territorial) y, (ii) son de conocimiento de los jueces con categoría de circuito del lugar, las acciones de tutela contra los medios de comunicación.*

*5. Con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, se expidió el Decreto 1382 de 2000, que reguló el procedimiento de reparto. Para la Corte, a partir de las consideraciones expuestas en el Auto 124 de 2009, la reglamentación no tiene por objeto definir*

**ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA**

*reglas de competencia, sino de reparto, las cuales, "[...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces."* [11].

6. *De otra parte, se ha interpretado por esta jurisdicción que el término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. (...)"*

Sin que dicho pronunciamiento deba desacatarse por la entrada en vigencia del Decreto 1983 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), porque si bien es cierto, en el artículo 2.2.3.1.2.1. respecto del reparto de las acciones de tutela en su numeral 2, determina: "(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)"

También lo es que el parágrafo segundo de la misma norma consagró "(...) Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. (...)", motivo por el cual este Estrado Judicial es competente para fallar la presente acción constitucional.

### **3. - Cuestión previa.**

#### **3.1.- Legitimación por activa.**

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto 86 Superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la acción constitucional "(...) podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)". En esta oportunidad,

..... actúa en calidad de agente oficiosa de su progenitora ..... quien padece *Alzheimer*, en procura de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra legitimada para intervenir en esta causa.

#### **4.- Presentación del caso, problema jurídico y esquema de solución.**

Determinar si se vulnera las garantías fundamentales por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y el

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA

**BANCO DAVIVIENDA** a \_\_\_\_\_ ante el bloqueo de la cuenta de ahorros que le ha impedido recibir su mesada pensional.

## 5.- Desarrollo jurisprudencial.

### 5.1.- Precedente constitucional.

El precedente se comprende como la sentencia o conjunto de ellas que son anteriores a un caso determinado y, debido a su pertinencia, se deben considerar necesariamente por el Juez al momento de decidir un caso concreto.

Sobre esta temática, el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia C- 621 del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), reitera:

*"(...) la Corte Constitucional ha señalado repetidamente, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.*

*3.7.6. En la sentencia T-439 de 2000<sup>1</sup>, la Corte precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.*

*El precedente por lo tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se "verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto", o que "existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica", en cuyo caso se exige una "debida y suficiente justificación".<sup>2</sup>*

*3.7.7. En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, "sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio*

<sup>1</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>2</sup> Ver sentencias T-566 de 1998, T-439 de 2000 y T-569 de 2001, citadas en la Sentencia C-539 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

**ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA**

*decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional (...)*”.

Posteriormente, en Sentencia T-448 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, define que:

*"(...) Existe precedente cuando "(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente<sup>3</sup>; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente."<sup>4</sup> Este, puede ser horizontal, cuando se trata de pronunciamientos provenientes de la misma autoridad judicial o una de igual jerarquía; o vertical si proviene de funcionarios o corporaciones de superior jerarquía. La función de unificar la jurisprudencia le corresponde a las Altas Cortes, en virtud de los artículos 234, 237 y 241 Superiores, por ser los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción y, en esa medida, las sentencias por estas dictadas tienen mayor alcance. (...)"*

La finalidad de respetar el precedente radica en la protección de los principios superiores de igualdad, buena fe (entendida como la confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado) y la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas, de tal manera que ante elementos fácticos análogos, los Jueces profieran decisiones semejantes.

La fuerza jurídica del precedente constitucional hunde sus raíces en el artículo 241 de la Constitución Política que proclama: *"a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución"*. En consecuencia, la Jurisdicción Constitucional está obligada a salvaguardar la Carta Política como norma de normas, en virtud de lo que se le ha reconocido competencia para definir el alcance normativo y la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del Texto Superior.

El desconocimiento del precedente se presenta cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance normativo de un derecho fundamental o definido la interpretación constitucional de un precepto y, sin embargo, el Juez Ordinario o el Contencioso Administrativo, limita sustancialmente el alcance del derecho o se aparta de la interpretación constitucional.

Así lo puntualiza en Sentencia T-656 del cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011):

*"(...) Conforme con lo dicho, el desconocimiento del precedente constitucional puede alegarse en razón del desconocimiento de las decisiones emitidas con arreglo a las*

<sup>3</sup> Sentencia T-1317 de 2001.

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 2006.

**ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA**

*funciones de control abstracto de constitucionalidad; o concreto, adelantado en la revisión de decisiones de tutela, en ambos casos obligatorios. En el primer caso, debido a que la decisión asumida por la Corte Constitucional hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos erga omnes. Y, en el segundo, debido a que a esta Corporación le asiste el deber de definir el contenido y el alcance de los derechos constitucionales. En esa medida el carácter vinculante del precedente en materia de tutela, se ha determinado que lo tienen las decisiones adoptadas por la Sala Plena de esta Corporación, como por las Salas de Revisión.(...)”*

En síntesis, se reprocha la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, al principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica cuando se desconoce el precedente constitucional definido en Sede de Tutela, como puede ocurrir cuando el demandante acude a la Administración de Justicia y se le imponen decisiones o actuaciones imprevistas.

Tan determinante resulta el tema sobre la fuerza vinculante del precedente, que en reciente decisión la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Radicado Nro. 52099, con Acta de Aprobación Nro. 95 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, precisa:

*“(...) De igual manera, en protección a los principios de seguridad jurídica<sup>5</sup>, confianza legítima en la administración de justicia<sup>6</sup> y unidad del ordenamiento jurídico<sup>7</sup>, en razón de los cuales los jueces se encuentran en la obligación de sujetarse a las decisiones que profieran sus superiores funcionales en situaciones de hecho equivalentes, a fin de mantener la coherencia de los fallos, respetar el derecho a la igualdad de trato jurídico, debido proceso y buena fe.*

*Por supuesto, el respeto al precedente no es de naturaleza absoluta<sup>8</sup>, pues los funcionarios judiciales cuentan con un margen de discrecionalidad al momento de proferir sus decisiones, que son de carácter constitucional y son base del principio de autonomía judicial<sup>9</sup>.*

*Sin embargo, lo que si se encuentra llamado a acatarse es el desarrollo de una motivación suficiente<sup>10</sup> que justifique los motivos por los cuales el juzgador se aparta o interpreta de manera diferente las normas jurídicas o las reglas jurisprudenciales esbozadas por un órgano de cierre.*

*Frente a ello, ha sido detallado por la Corte Constitucional el proceso argumentativo que debe llevarse, de la siguiente manera:*

<sup>5</sup> Cfr. C.C. C-836 de 2001.

<sup>6</sup> Cfr. C.C. T-468 de 2003.

<sup>7</sup> Cfr. C.C. C-252 de 2001, reiterada en la sentencia T-569 de 2001.

<sup>8</sup> En ello ha insistido la Corte Constitucional en Cfr. C.C. SU-047 de 1999.

<sup>9</sup> «Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas, tal como se precisó en la sentencia C-417 de 1993, en la que se dijo:

*“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno”».*

<sup>10</sup> Cfr. C.C. T-319A de 2012, T-012 de 2016.

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA

*"Una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga<sup>11</sup>(...)".*

En concordancia, nuestra Corte Constitucional en sentencia SU-067 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Magistrada Ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, señaló:

*"Alcance del desconocimiento del precedente judicial. A los jueces de instancia les asiste el deber de aplicar los precedentes de las altas cortes a la resolución de casos concretos, así como de aplicar la jurisprudencia vinculante. En ambos casos, deben verificar la similitud fáctica entre el expediente que estudian y el precedente o la jurisprudencia que pretenden aplicar. Lo dicho se explica en, al menos, cuatro razones: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) por razones de seguridad jurídica; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) por razones de rigor judicial y de coherencia en el sistema jurídico.*

*El desconocimiento de los precedentes judiciales, tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, puede tener diversas fuentes. Por un lado, por el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, esto es, el desconocimiento de la jurisprudencia dictada en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Esta puede ser consecuencia, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, (i) de la aplicación de disposiciones legales declaradas inexecutable, o (ii) de la resolución de casos concretos en los que la aplicación del derecho ordinario se realiza en contravía de la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad que expide esta Corte. Por otro lado, debido al desconocimiento de las sentencias de tutela dictadas por la Corte Constitucional, bien por sus Salas de Revisión (sentencias T) o por la Sala Plena (sentencias SU). Esta puede tener dos modalidades: el desconocimiento del precedente constitucional (stricto sensu) o el de la jurisprudencia en vigor. El primer supuesto se materializa por el desconocimiento de una o varias sentencias anteriores que, por guardar identidad fáctica y jurídica, deben considerarse como precedente, en atención a la regla de decisión que contenía, de manera necesaria, para la resolución de la controversia, según se trate, por los jueces constitucionales o por los jueces de la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo. El segundo supuesto exige acreditar el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, a saber, de aquellas "pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles subalternos",*

---

<sup>11</sup> Cfr. C.C. C-621 de 2015.

**ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA**

*que provienen de la pluralidad de decisiones consistentes y anteriores, relativas a un tema en particular, que no guardan identidad fáctica con el caso objeto de decisión.*

*Con todo, los jueces de la República pueden apartarse de los precedentes y jurisprudencia vinculante, siempre que cumplan una carga argumentativa estricta tendiente a demostrar, adecuada y suficientemente, las razones por las cuales toman tal determinación. Particularmente, tienen que demostrar que la interpretación alternativa que ofrecen desarrolla y amplía, de mejor manera, el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de protección. De no hacerlo, sus decisiones podrían estar incursas en el defecto por desconocimiento del precedente judicial. Así, resultan contrarias al debido proceso, entre otras prácticas: (i) el incumplimiento de la carga mínima de argumentación que, a partir del principio de razón suficiente, justifique por qué el juez se aparta del precedente constitucional; y (ii) la simple omisión o negativa del juez en la aplicación del precedente, a partir de un erróneo entendimiento de la autonomía judicial o en un ejercicio abusivo de ella.”*

## **5.2- Derecho al mínimo vital.**

Respecto del estudio de este derecho, la Corte Constitucional en sentencia T-716 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente **CARLOS BERNAL PULIDO**, señala:

*"Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*

*(...)*

*La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, "en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución.”*

En concordancia, nuestro Máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T – 144 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (2021), Magistrada Ponente **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, reitera:

*"(...) el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso*

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA

*adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”.*

### **5.3.- Principio de Veracidad.**

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional en sentencia T-260 del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Sustanciador **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, definió:

#### ***"El principio de veracidad y la carga de la prueba***

*En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales."*

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"<sup>4321</sup>. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.*

*(...)*

*En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger*

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA

*de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta "de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal."*

#### **5.4.- Protección de las personas de la tercera edad.**

En virtud del canon 46 del Compendio Superior, el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, "(...) *el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas (...)*". Las políticas públicas de protección y amparo de las personas de la tercera edad son, entonces, indispensables para la garantía de su mínimo vital y la realización del Estado Social de Derecho respecto de esta población.

Es por ello que la Corte Constitucional en Sentencia T-716 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO**, considera:

*"(...) los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, "en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución"<sup>12</sup>.*

*La Corte Constitucional ha señalado que "en el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales"<sup>13</sup>.*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2014.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-685 de 2014; T-779 de 2014.

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA

*En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que las personas de la tercera edad tienen derecho "a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad"<sup>14</sup>.*

*Finalmente, la Corte ha enfatizado en la especial protección que merecen los ancianos en situación de pobreza extrema que se encuentren en las siguientes circunstancias: "i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición"<sup>15</sup>.(...)"*

La Alta Corporación, en Sentencia T-685 del once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), realiza un análisis de protección que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano a este grupo poblacional, destacando el siguiente marco legal<sup>16</sup>:

1. La **Ley 29 de 1975**<sup>17</sup> donde se aprobaron normas específicas para garantizar algunos derechos prestacionales a las personas de la tercera edad y se creó el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida.
2. El **Decreto Ley 2011 de 1976**<sup>18</sup> el cual ordenó denominar a los hogares y ancianatos como Centros de Bienestar del Anciano (CBA).
3. La **Ley 48 de 1986**<sup>19</sup> que autorizó a las asambleas departamentales, concejos intendenciales, comisariales y del Distrito Capital, para la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.
4. El **Decreto 77 de 1987**<sup>20</sup> que establece que los Centros de Bienestar del Anciano quedan a cargo de los municipios y distritos.
5. La **Ley 687 de 2001**<sup>21</sup> se crean los Centros de Vida para la tercera edad.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-900 de 2007.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-1036 de 2003; T-900 de 2007.

<sup>16</sup> Aunque con anterioridad a 1975 se promulgaron leyes de asistencia social y beneficencia pública, todas ellas se habían formulado de manera general. Es solo a partir de dicho año que se aprobó una ley específica.

<sup>17</sup> "Por el cual se faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección a la ancianidad y se crea el Fondo Nacional de la Ancianidad desprotegida"

<sup>18</sup> "Por el cual se organiza la protección nacional a la ancianidad"

<sup>19</sup> "Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones"

<sup>20</sup> "por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios."

<sup>21</sup> "Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones"

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA

6. La **Ley 1251 de 2008**<sup>22</sup> que define algunos conceptos importantes en materia de protección y garantía de derechos de personas de la tercera edad y enuncia los derechos de los ancianos y los deberes de la sociedad para con ellos.
7. La **Ley 1276 de 2009**<sup>23</sup> que modificó la Ley 687 de 2001 y definió los Centros de Protección Social para el Adulto Mayor, Centros de Día e Instituciones de atención.
8. Por último, la **Ley 1315 de 2009**<sup>24</sup> la cual, conserva las definiciones dadas por la ley 1251 de 2008, pero impone algunos requisitos formales para el funcionamiento de los centros de día y de protección social.

Adicionalmente, en la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**, suscrita el quince (15) de junio de dos mil quince (2015) en Washington D.C., artículo 6° consagra:

*"(...) Artículo 6 Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez*

*Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.*

*Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado. (...)"*

De lo anterior se puede concluir, que el Estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales, velar por el cuidado de la vejez, a pesar de que el deber primordial de solidaridad se encuentra en cabeza de la familia, y por ello, debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.

## **6.- La delimitación del debate.**

La accionante en su calidad de agente oficioso estima transgredidas las garantías fundamentales de su progenitora adulto mayor con padecimiento de *Alzheimer*, en

<sup>22</sup> "Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores"

<sup>23</sup> "A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida"

<sup>24</sup> "Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadia de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención"

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA

atención a que el BANCO DAVIVIENDA bloqueó la cuenta de ahorros No. \_\_\_\_\_ en la cual recibe mesada pensional por parte de –COLPENSIONES– quien puede cancelar dichas consignaciones por el estado de la cuenta.

En primer lugar, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– comunica que no es de su resorte las políticas de seguridad de la entidad bancaria y la prestación económica se encuentra activa, realizándose las consignaciones con normalidad, según se evidencia en la siguiente certificación de nómina:



RADICADO 2023\_13486067

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se encuentra el pensionado(a) **ARTEAGA DE RAMELLI** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** \_\_\_\_\_ en esta Administradora mediante resolución No. 12104 de 1999 le concede pensión de **SUBSISTENCIA VEJEZ DECRETO 758** registrando fecha de ingreso a nómina **Octubre de 2003**.

Que para la NOMINA de **Agosto de 2023** en la Entidad **51-DAVIVIENDA - 4572-BOGOTA CHICO** No. de Cuenta **1031256103**, al pensionado(a) **ARTEAGA DE RAMELLI** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD COMPENSAR EPS	\$ 46,400.00
AJUSTE SALUD	\$ 464.00		
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 1,160,464.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 46,400.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 1,114,064.00</b>

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 11 de agosto de 2023.

**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

En segundo lugar y pese a enviarse el traslado de la presente acción constitucional al BANCO DAVIVIENDA, no se obtuvo contestación alguna, por lo tanto, se aplicarán las consecuencias jurídicas del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>25</sup> y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la demandante.

La Corte Constitucional, sobre el particular, en Sentencia T-068 del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la Magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, pronuncia:

*"(...) El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información*

<sup>25</sup> Sentencia T-646 de 2008 Magistrada Ponente, Dra. Clara Inés Vargas Hernández y Sentencia T-266 de 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio: «El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.»

**ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA**

*(artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos. (...)*

Con fundamento en la citada norma, se tendrá por cierto que [redacted] es titular de la cuenta de ahorros No. 0000001031256103 del Banco Davivienda, la cual se encuentra actualmente bloqueada porque se activaron los protocolos de seguridad de la entidad financiera por presuntas transacciones fraudulentas.

Actualmente [redacted] cuenta con 89 años de edad y le fue diagnosticada la enfermedad del *alzheimer* que le impide materialmente cumplir con los protocolos establecidos por la accionada para activar su cuenta de ahorros y así recibir su mesada pensional, pese a los ingentes esfuerzos realizados por su hija para que el banco atienda sus solicitudes.

Luego de considerar los argumentos presentados y examinar detenidamente los elementos aportados, esta Judicatura observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que ha cumplido con el deber de consignar la mesada pensional de [redacted] y de ello, obra la respectiva certificación de nómina del mes de agosto de 2023. Asimismo, explicó que no contaba con los recursos físicos para proceder al pago directo y personal de la pensión, siendo admisible dicha afirmación toda vez que la entidad realiza normalmente los pagos a través de las entidades bancarias.

Colofón de lo expuesto, se vislumbra la vulneración del derecho fundamental del mínimo vital de [redacted] al no poder acceder a su cuenta de ahorros para el retiro de su mesada pensional correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual suple sus necesidades básicas, siendo procedente ordenar al representante legal del BANCO DAVIVIENDA que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo - si ya no lo hubiere efectuado-, realizar las gestiones de seguridad necesarias con la finalidad de garantizar que [redacted] pueda acceder a su cuenta bancaria [redacted], teniendo en cuenta la circunstancia especial de la patología del *alzheimer* y con ello proteger sus derechos fundamentales sin dejarla desprovista de la seguridad de su cuenta. Una vez realizado lo anterior, debe comunicarlo de **MANERA INMEDIATA** al Despacho.

Del mismo modo, tendrá que informar a este Estrado Judicial el cumplimiento de la sentencia, con los soportes correspondientes para que formen parte del expediente. En caso de no cumplir lo ordenado, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## **VI. DECISION**

ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y BANCO DAVIVIENDA

Con asistencia en las precedentes consideraciones, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental del mínimo vital invocado por la [REDACTED] en calidad de agente oficioso de la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en contra del **BANCO DAVIVIENDA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA** como representante legal del **BANCO DAVIVIENDA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia -si ya no lo hubiere efectuado-, realizar las gestiones de seguridad necesarias con la finalidad de garantizar que [REDACTED] pueda acceder a su cuenta bancaria [REDACTED] teniendo en cuenta la circunstancia especial de la patología del *alzheimer* y con ello proteger sus derechos fundamentales sin dejarla desprovista de la seguridad de su cuenta. Una vez realizado lo anterior, debe comunicarlo de **MANERA INMEDIATA** al Despacho.

**TERCERO:** Del acatamiento de esta sentencia, deberá remitir informe a esta Judicatura, con los soportes pertinentes para que formen parte de este proceso; en caso de no cumplir lo ordenado, **ADVERTIRLE** se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

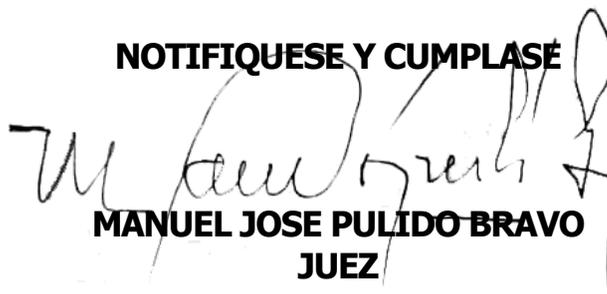
**CUARTO: NEGAR** la protección de las garantías constitucionales invocadas por la [REDACTED] en calidad de agente oficioso de la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.123.788, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, al tenor de las consideraciones expuestas con antelación.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: DECLARAR** que contra esta sentencia procede impugnación para ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**SEPTIMO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL JOSE PULIDO BRAVO**  
**JUEZ**